

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0238/2019

EXPEDIENTE: 0424/2016 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0238/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de sentencia de 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0424/2016** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO Y DIRECTOR GENERAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0424/2016** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***"PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -*



TERCERO.- En términos del considerando **TERCERO**, se SOBRESEE el juicio en lo que refiere a ***** , ambos de apellidos ***** , únicamente por lo que respecta a la resolución contenida en el oficio ***** .-----

CUARTO.- Se declara **LA NULIDAD** de los oficios números ***** , ambos de fechas dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, (18-02-2016) signados por el ingeniero José Luis Abad Guzmán, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA y Apoderado Legal del CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, para el EFECTO de que los deje insubsistentes y en su lugar, emita otros, en el primero: efectué a favor de la demandante ***** , el pago de pensión que le corresponde, por la muerte del titular de dicho beneficio ***** , y respecto al segundo: realice el pago del seguro de vida a que tienen derecho ***** . En términos del considerando Cuarto de esta Sentencia. -----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACCIONANTES y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.- -----

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 segundo párrafo, 2 primero y cuarto párrafo, 4, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 82, fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0424/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO

TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO. Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por la recurrente.

Señala el recurrente le causa agravio la resolución dictada por la primera instancia, precisamente en el considerando cuarto, al no realizar un análisis sistemático de los razonamientos de las partes, manifiesta no le asiste el derecho a la parte actora de reclamar la nulidad de los oficios ***** ambos de 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, dado que se actualiza una causa de improcedencia, como lo establece el artículo 161 fracción IX y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



Refiere que el acta de defunción de ***** estableció como causas de muerte; cirrosis hepática 10 años, alcoholismo crónico 40 años, de donde se desprende el motivo por el cual se le negó la pensión por muerte del jubilado, y fue por estar dentro de los supuestos que marcan los artículos 42, fracción II y 47 fracción IV de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Arguye que si en los artículos antes referidos, las condiciones generales en análisis regulan de manera expresa que si al fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado ocurre como consecuencia de la del uso o consumo, por parte del Trabajador, de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes, sin prescripción médica causas no tendrá derecho a pensión, así también las Reglas de Seguros de Vida y Servicios Médicos de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, determinando no se le dará derecho al pago de seguro de vida, la muerte del jubilado o pensionado que provenga de una causa provocada voluntariamente por el jubilado o pensionado, tampoco tendrá derecho a este beneficio la muerte que sea consecuencia del uso de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes de lo que se concluye no existe discriminación a favor de los actores.

Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente.

Lo anterior es así, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte a fojas 30 a 34 del expediente de primera instancia, escrito de contestación de demanda, en el que refiere la autoridad recurrente, no le asiste derecho a la parte actora a recibir la pensión por jubilación ni el monto correspondiente al seguro de vida del extinto Nazario Gutiérrez Vásquez, al considerar que los artículos 42 y 47 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que no se tomara en cuenta para efectos de la Ley, la inhabilitación o invalidez que hubiere sido provocada voluntariamente o que resulte a consecuencia del uso o consumo de bebidas alcohólicas o enervantes, por parte del trabajador.

Que si bien, la primera instancia no realizó el análisis sistemático de lo atinente a la fundamentación del acto impugnado, dando énfasis a la atención del principio pro persona, derechos humanos y tratados internacionales, para emitir su determinación; sin embargo, su agravio resulta **INFUNDADO** tomando en consideración que haciendo un análisis del artículo 42, de la Ley en cita, éste resulta inaplicable, virtud que está dirigido a los trabajadores en activo, y no así a los jubilados, procediendo a continuación a transcribir el mismo:

“ARTÍCULO 42.- No se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, la inhabilitación o invalidez que provenga de las causas siguientes:

- I. La que hubiere sido provocada voluntariamente por el trabajador; y*
- II. La que resulte a consecuencia del uso o consumo, por parte del Trabajador, de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes, sin prescripción médica.*

De lo anteriormente transcrito se advierte claramente que el precepto legal resulta inaplicable, dado que se refiere a causa de inhabilitación o invalidez, causados voluntariamente por el trabajador, no así, por los jubilados o pensionados, ellos es así, dado que, por trabajador debe entenderse la persona que realiza un trabajo personal subordinado a favor de su patrón, a cambio de un salario.

Por otra parte la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 3, establece en la fracción X, lo que debe entenderse por pensionado,

determinando que es el ex trabajador del Gobierno del Estado de Oaxaca que reciba una pensión por vejez, invalidez o inhabilitación en los términos de la presente Ley.

De lo que se colige que al ser un ex trabajador no le es aplicable el precepto legal anteriormente transcrito, al estar dirigido a TRABAJADORES, es decir personal en activo.

Ahora, por lo que respecta al artículo 47, en relación con el diverso 42, de la Ley de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, a la que alude la autoridad recurrente; el mismo resulta inaplicable, dado que, lo que la referida norma pretende sancionar, es que la inhabilitación, invalidez o la muerte sean provocadas como consecuencia directa e inmediata del uso de bebidas alcohólicas o enervantes, procediendo a continuación a transcribir el mismo:



“ARTÍCULO 47.- Los Pensionistas, tendrán derecho a pensión en el orden siguiente y siempre que dependan económicamente del trabajador, jubilado o pensionado:

IV. A falta de los deudos señalados, los ascendientes del trabajador, jubilado o pensionado, si existe la dependencia económica.

Si el fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado ocurre como consecuencia de las causas señaladas en el Artículo 42 de esta Ley, no dará derecho a pensión.

...”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el referido precepto legal, resulta inaplicable; ello es así, dado que la fracción IV, señala la falta de derecho a pensión si la muerte ocurre como consecuencia de las causas señaladas en el Artículo 42, de la Ley en cita; de donde deviene su inaplicabilidad al caso concreto, virtud que de las constancias de autos no se advierte medio de prueba idóneo con el que se demuestre que el extinto *****, falleció a consecuencia directa e inmediata del consumo de bebidas alcohólicas, es decir muerte por congestión alcohólica, requisito indispensable para la inexistencia del derecho a pensión o seguro de vida, como a continuación se explica:

La ahora recurrente, para emitir la resolución objeto del juicio de nulidad, erróneamente tomó en consideración lo contenido en el acta de defunción del extinto *****, argumentando que al haber fallecido el

pensionado a consecuencia de cirrosis hepática, y alcoholismo crónico, considero suficiente lo contenido en la misma, para negar el derecho a pensión y pago de seguro de vida a los actores del juicio natural; sin embargo, del contenido de la documental consistente en acta de defunción con numero de control *****, glosada a foja 57 del expediente natural, en copia certificada, en la parte que interesa la misma refiere como causa de muerte cirrosis hepática 10 años, alcoholismo crónico 40 años; sin embargo, en la parte relativa a tipo de defunción refiere natural, lo que válidamente lleva a concluir concatenando ambas partes, que el jubilado padeció enfermedad crónico degenerativa, denominada cirrosis hepática a consecuencia de alcoholismo crónico, sin que exista medio de prueba idóneo en el que se haga constar que en fecha anterior a su defunción hubiera hecho uso del consumo de bebidas alcohólicas, que tuviera como consecuencia directa e inmediata la muerte del pensionado, como así lo exige el artículo 47, en relación con el 42, de la Ley de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, máxime que si como lo refiere la referida acta de defunción, la pensión por jubilación y la póliza de seguro de vida, fueron otorgadas al extinto *****, cuando ya padecía dicha enfermedad; por tanto, dicha condición médica no puede utilizarse como argumento para soslayar el derecho de los actores en el juicio natural, dado que como se ha señalado la pensión por jubilación y el seguro de vida, fueron otorgados a pesar de padecer alcoholismo crónico, lo que no fue obstáculo para el otorgamiento de las mismas.

En tales consideraciones es que su agravio resulta INFUNDADO.

Por lo que, ante lo **INFUNDADO** de los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por las consideraciones emitidas por esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos

legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 238/2019

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS